



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo por obligación de hacer y suscribir documento**  
**Nro. 11001-40-03-047-2020-00462-00**

Al proceder a la revisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup> para emitir la orden de pago solicitada. **Nótese que no se aportó título ejecutivo alguno** de donde se pueda desprender una obligación expresa, clara y exigible que provenga de la parte demandada y constituya plena prueba contra ella.

El proceso ejecutivo tiene su razón de ser en la certeza que, en vía de principio, del mismo se predica, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional en procura del cumplimiento forzado, cuando la persona obligada no cumple la prestación que debe ejecutar

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la **existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, **mismo que debe incorporarse con la demanda**, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la ejecución incoada por **ADAULFO ARIAS COTES** contra **BANCO DE BOGOTÁ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 31 de agosto de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.